

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (03/05/2018). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 092/2017, promovido por el C. ***** solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio *****, de fecha **** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), emitida por el C. JUVENTINO APOLINAR HERNÁNDEZ GAMBOA, Policía Vial con número estadístico 327 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y, -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete (21/09/2017), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veintidós del mismo mes y año (22/09/2017), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. -----

SEGUNDO.- Con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (04/12/2017), se tuvo a la demandada Recaudador de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo, luego que transcurriera el plazo dispuesto para ello sin que se pronunciara a ese respecto; y con fecha trece de marzo de dos mil dieciocho (13/03/2018) se tuvo a la demandada C. JUVENTINO APOLINAR HERNÁNDEZ GAMBOA, Policía Vial con número estadístico 327 del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda. -----

TERCERO.- El diecinueve de abril de dos mil dieciocho (19/04/2018), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, ---

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 1327, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - -

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofreció el actor y policía vial demandado, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora C. *****
***** ***** ***** , consisten en: **1.-** Original de acta de infracción con número de folio ***** , expedida el día **** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), por el C. JUVENTINO APOLINAR HERNÁNDEZ GAMBOA, Policía Vial con número estadístico 327, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (que hizo suya la autoridad emisora demandada); **2.-** Original de recibo oficial de pago con número de folio ***** , de fecha **** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), expedido por la Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

La autoridad demandada C. JUVENTINO APOLINAR HERNÁNDEZ GAMBOA, Policía Vial con número estadístico 327, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, exhibió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley.

Por lo que respecta a la autoridad demanda Recaudador de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no existe prueba que valorar en su favor en este Juicio, en atención a que con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (04/12/2017), se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, luego que dejara transcurrir el plazo dispuesto para tal efecto sin que se pronunciara a ese respecto.

A los documentos originales remitidos por el actor, así como la copia certificada del nombramiento y toma de protesta de ley remitido por el policía vial demandado, se le otorga **valor probatorio pleno**, porque todos son documentos públicos en los que se aprecia el nombre, cargo y sello de la dependencia a la que pertenece la persona que los emitió, además el nombramiento se encuentra certificado por una persona con facultades plenas para hacerlo, como es el Secretario del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, facultado en los artículos 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y 207 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo cual genera convicción en esta Juzgadora sobre su existencia y la veracidad de su contenido, además que dichos documentos no fueron objetados por las partes.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por el actor y policía vial demandado, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por el actor y policía vial demandado, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS*

*SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia
Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta.*-----

CUARTO.- La personalidad del actor C. ***** *****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción y en el recibo oficial de pago, por lo que su interés legítimo y jurídico quedó justificado en este Juicio al ser desposeído de su licencia de conducir, pues se vio en la necesidad de efectuar el pago para recuperarla, y como consecuencia, obligado a instaurar el presente Juicio, de ahí la acreditación de su personalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada C. JUVENTINO APOLINAR HERNÁNDEZ GAMBOA, Policía Vial con número estadístico 327 del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, adjuntó copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, documento que fue valorado en líneas que anteceden y con el que sin duda acreditó su personalidad en este Juicio; situación que no ocurrió con el Recaudador de Rentas Municipal de aquel Municipio, a quien se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, y por ende sin acreditar su personalidad, tal y como lo exige el artículo 120 de la Ley de la Materia.-----

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

La autoridad demandada C. JUVENTINO APOLINAR HERNÁNDEZ GAMBOA, Policía Vial con número estadístico 327 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, considera que en el presente caso, se actualizan las causales de improcedencia, previstas en las fracciones V, VI y X del artículo 131 de la Ley de la Materia.

En la **fracción V** se establece la improcedencia contra actos consumados de un modo irreparable, y para estar en condiciones de establecer su procedencia, se analiza si el acta de infracción es un acto consumado e irreparable; atendiendo su naturaleza y efectos, los actos se clasifican en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos

consumados de modo irreparable; los primeros son aquéllos cuya ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia favorable; en cambio, los actos consumados de modo irreparable, son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas. Para estar en condiciones de determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución; es decir, que no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución, para determinar la procedencia del juicio, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, luego entonces, la infracción no es un acto consumado de modo irreparable, porque la restitución del acto es factible, aun cuando sea en otro tiempo y momento; lo que significa que la naturaleza de los actos consumados debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar nuevamente del derecho que tiene tutelado y que le fue transgredido, consecuentemente no se actualiza dicha causal. Criterio sustentado en la tesis jurisprudencial con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Octava Época, pág. 325, número de registro 209662, Tesis Aislada (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”**.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Respecto a la hipótesis contenida en **la fracción VI**, que contempla la improcedencia contra actos consentidos expresamente, o por manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, la cual también fue invocada por la demandad Tesorero Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **tampoco se actualiza**, pues la parte actora no consintió la infracción de tránsito, porque una vez que tuvo conocimiento de ella, interpuso en tiempo el presente Juicio de Nulidad, haciendo claras manifestaciones en su escrito de demanda, en cuanto a que se violentó su esfera jurídica; circunstancia que pone de manifiesto que no consintió el acto de la autoridad demandada, además, de las constancias de autos no se advierte la existencia de alguna circunstancia, prueba o manifestación expresa del demandante, que entrañe la aceptación del acta impugnada, por el contrario, promovió en tiempo su escrito de demanda, dentro del plazo establecido en el artículo 136, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo que respecta a la hipótesis contenida en la **fracción X**, referente a los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley de la materia o de cualquier otra naturaleza fiscal o administrativa, debe decirse, que la autoridad demandada no realizó ningún señalamiento que implique un alegato para ser estudiado, consecuentemente no se actualiza dicha causal.

La autoridad vial demandada también hace valer la **EXCEPCIÓN** consistente en la **falta de derecho** del actor para interponer la demanda de nulidad, considerando esta Juzgadora que **no se acredita**, toda vez que el interés legítimo, se define como aquel interés personal, individual y colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de ser determinado mediante sentencia, en un beneficio jurídico en favor del administrado, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, como en el caso ocurre, toda vez que el actor C. ***** resintió una afectación a su esfera jurídica, con la infracción de tránsito impugnada, pues fue desposeído de su **licencia de conducir**; además su nombre aparece en el acta de infracción y en el recibo oficial de pago que remitió, por lo que se tiene por acreditado su derecho a impugnar mediante este Juicio de Nulidad, además la ley de la materia, no exige como requisito para la procedencia del presente Juicio, cuando se promueve por propio derecho, acreditar con documento idóneo la personalidad, sólo el interés jurídico o legítimo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 133 fracción I, inciso a) y 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Luego entonces, al no actualizarse las causales de improcedencia que invocó la autoridad demandada, ni la excepción planteada y al no actualizarse alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo, **NO SE SOBREESE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXO.- Esta Juzgadora toma en cuenta los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, con lo que se puede establecer, que la autoridad demandada, efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal, el cual se encuentra plasmado en el acta de infracción en estudio.

Sin embargo, dicho acto administrativo, violenta las disposiciones contenidas en los Artículos 14 y 16 de la Carta Magna, como lo refiere la actora, porque el ordenamiento legal primeramente citado, impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar correctamente sus actos, en esta caso el acta de infracción, por ser considerados actos administrativos, lo que implica que en toda acta de infracción se deben señalar las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto que se sanciona (motivación), pues incluso, el formato de infracción contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación, observándose que en el apartado correspondiente a la **fundamentación**, plasmó: “ Artículo 137 y 60 fracción XV Artículo 59 fracción IV”; y el correspondiente a la **motivación** plasmó: “Artículo No respetar la luz roja del semáforo y no portar tarjeta de circulación correspondiente”.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Así, tenemos que el acta de infracción impugnada, carece de motivación, porque si bien es cierto la autoridad demandada citó los artículos 137, 60 fracción XV y 59 fracción IV, todos del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **el primero** de los mencionados, se refiere a la facultad del policía vial a recoger licencias, tarjetas de circulación entre otros, cuando los conductores infrinjan el Reglamento de Vialidad; **el segundo** se refiere a la prohibición de cruzar vialidades cuando las luces de los semáforos se encuentre en color rojo o amarillo; y **el tercero** a la obligación de los conductores de estar provistos de placas, licencia, permiso vigente para conducir y tarjeta de circulación del vehículo.

Por lo que respecta al primero de los artículos señalados, el Policía Vial omitió precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del acta de infracción, es decir, existe una **deficiente motivación** en el acta en estudio, lo cual sin duda violenta la garantía de seguridad jurídica del actor prevista

en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privándole de su derecho de alegar en su defensa, controvirtiendo los motivos que la autoridad tomó en consideración para la emisión del acto, porque al plasmar “*no respetar la luz roja del semáforo*”, solamente se remite a prohibición del artículo invocado, pero impide establecer si se actualizó la correcta configuración de la hipótesis normativa, porque el artículo que invocó, dispone la prohibición de cruzar vialidades cuando la luz roja del semáforo esté en rojo, empero, no manifestó que vialidad es la que cruzó, ni en que parte se encontraba al momento del evento, porque el artículo 59 fracción primera y en sus diversos incisos que van del a) al g), dispone la forma en que los conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos, y el citado numeral no se encuentra plasmado en el acta en estudio, omitiendo además señalar en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad; incluso, omitió señalar un argumento que aunque mínimo, sea suficiente para acreditar el razonamiento del que dedujo los hechos y con ello estar en condiciones de aplicar del derecho invocado, y era obligación del Policía Vial, señalar de manera precisa, el inciso que hacia posible la configuración de la hipótesis normativa, aunado a que la materia contenciosa administrativa es de **estricto derecho**, en la que no cabe la suplencia de la queja en beneficio de la autoridad demandada, por disposición expresa del artículo 118 de la Ley de la Materia, y toda vez que esta Juzgadora debe velar por la estricta aplicación del Principio de Seguridad Jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que se considera que ante la insuficiente fundamentación y motivación en que incurrió la autoridad demandada, hace inexistente la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicada, porque resulta material y jurídicamente imposible que la actora haya violentado todas las disposiciones contenidas en los siete incisos del artículo 59 en cita.

Por lo que respecta al **tercero** de los artículos mencionados, es decir el 59 fracción IV, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, plasmado en el acta en estudio, con que el Policía Vial pretende acreditar el hecho de que el actor no portaba tarjeta de circulación; debe decirse, que al haberse decretado ilegal el motivo principal de la infracción, que fue el pasarse la luz roja del semáforo, esta última cita no encuentra sustento pues la sola revisión de los documentos, resultaría ilegal, por así prescribirlo el artículo 134 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que dispone que la sola revisión de

documentos no será motivo para detener el tránsito del vehículo, y en ese supuesto, no era exigible al actor la entrega de la tarjeta de circulación.

Por otra parte, se advierte que el policía demandado, plasmó en el acta de infracción los códigos V-073 y V-048, y que en el apartado en que lo hizo dispone: “*CÓDIGO (S) ÚNICAMENTE PARA REFERENCIA DE COBRO*”; y al ser dicho código la base con la que la autoridad correlaciona la infracción cometida con el monto de la multa, obligaba al Policía Vial, a plasmar la norma legal que prevé el contenido de dichos Códigos, para que el actor tuviera la oportunidad de saber oportunamente, si el pago que en su momento efectuara, correspondía a las faltas cometidas, y al no hacerlo, también violentó en perjuicio de ésta, la garantía de seguridad jurídica que tiene todo gobernado, contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pasando desapercibido el hecho de que en el acta en estudio en la parte superior se encuentra plasmado el artículo 149 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que le otorga la facultad al Policía Vial de correlacionar las hipótesis contenidas en dicho ordenamiento legal con las sanciones establecidas en la ley de Ingresos vigente para el Municipio de Oaxaca de Juárez, empero, ello no lo exime de su obligación de señalar la normatividad que contempla el código que señaló en el acta de infracción.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Con tales omisiones, se violentó lo dispuesto en la fracción II del artículo 16 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual dispone “**ARTÍCULO 16.-** *Independientemente de las obligaciones y atribuciones que contempla el presente Ordenamiento y el Reglamento de la Comisión, son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales: ...II. Formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infrinjan el presente Reglamento, **fundándolas y motivándolas correctamente, evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido;**...*”.

Además, en el artículo 129 del citado Reglamento, se establecen las circunstancias que debieron haber sido observadas por el Policía Vial, al elaborar el acta de infracción, advirtiendo esta Juzgadora que se dejó de observar lo establecido en los incisos j) y k), de dicho numeral, al carecer de debida fundamentación y motivación el acta levantada con motivo de la infracción, porque como ya se dijo, las circunstancias que rodearon el hecho, constituyen la base para determinar que efectivamente el conductor del vehículo con placas de circulación ***-**** del Estado, incurrió en una falta

administrativa, específicamente señalada en el Reglamento de Vialidad y con ese actuar, justificar la retención de su **licencia de conducir**; pues para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se cite con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora; consecuentemente, al no estar fundado y motivado el acto impugnado, este se torna inconstitucional, al infringir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa, que establecen lo relativo a los elementos y requisitos de validez que debe contener el acto administrativo, obligación de toda autoridad al emitir un acto administrativo, criterio establecido en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*, visible en la Jurisprudencia 204, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo VI, Séptima Época, página 166 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917-2000.

Una vez declarado inconstitucional el acto impugnado, lo procedente es conforme a la fracción II del artículo 327 de la Ley en cita, declarar **la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número de folio *****, de **** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017)**, relacionada al vehículo particular con placas de circulación ***-**** del Estado, emitida por el C. JUVENTINO APOLINAR HERNÁNDEZ GAMBOA, Policía Vial con número estadístico 327 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y como consecuencia de ello, **habrán de restituirse los derechos ilegalmente violentados de la actora**, resultando entonces procedente, **ordenar** a la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, realice la devolución al actor C. ***** *****, de la cantidad de \$ 2, 182.00 (DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), amparada en el recibo oficial de pago ***** (foja 8), misma que tuvo que efectuar para efectos de que le fuera devuelta su licencia de conducir retenida como garantía de pago; lo anterior, por considerarse este acto como consecuente, o derivado del impugnado; misma devolución que deberá realizarse en los plazos que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 327, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”, de igual manera, por analogía, la Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA.*”.

Por lo anterior, esta resolutora considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, y los artículos plasmados en el acta de infracción en estudio, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 6327, de rubro: “*CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.*”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 327 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número de folio *****, de **** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), relacionada al vehículo con placas de circulación ***-**** del Estado, emitida por el C. JUVENTINO APOLINAR HERNÁNDEZ GAMBOA, Policía Vial con número estadístico 327 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y como consecuencia se

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

ordena a la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, realice la devolución al actor C. ***** , de la cantidad de \$ 2, 182.00 (DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que erogó para que le devolvieran su licencia de conducir; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----